

**DEMANDA QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS  
EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y SECUNDARIAS,  
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 11.062  
SANTIAGO FORTUNATO GOMEZ PALOMINO**

**000309**

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh<sup>1</sup>, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "La Corte" el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitudes, argumentos y pruebas en la demanda de la Ilustrada Comisión Interamericana, en adelante la Comisión, a favor de Santiago Fortunato Gómez Palomino, de conformidad con el Art. 23 del Reglamento de la Corte, al haber recibido poderes de Margarita Palomino Buitrón, madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, y de María Dolores Gómez Palomino, hermana de Santiago Fortunato Gómez Palomino y de Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes<sup>2</sup>, Mónica Benedicta, Rosa, Margarita Palomino Buitrón hermanos de parte de madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
2. Hacemos presente que no repetiremos los argumentos expuestos por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante "la Comisión" en su demanda, los que hacemos nuestros, por lo que nos limitaremos a presentar argumentos y pruebas adicionales que sustenten y reafirmen nuestras solicitudes.

**II. INTRODUCCION**

3. El Perú atravesó por un conflicto armado interno, periodo que se inicio en mayo del 1980. En este periodo, conforme ha sido constatado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>3</sup>, en adelante CVR, el Perú vivió el periodo de violencia mas intenso, extenso y prolongado de toda la historia de la Republica<sup>4</sup>. Este periodo se inicia cuando el autodenominado "partido comunista del Perú sendero Luminoso" atacó la oficina del registro electoral de la localidad de Chuschi el 17 de mayo de 1980. Posteriormente el

<sup>1</sup> Organismo no gubernamental dedicada a la protección de los derechos humanos, inscrita en los asientos, de registros de asociaciones y en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, Receptoras de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia (Resolución de la Secretaría Ejecutiva N° 011-97/PRES-SECTI).

<sup>2</sup> Fallecida. Véase partida de defunción en anexos.

<sup>3</sup> La CVR fue creado el 4 de Junio del 2001 por D.S 065-2001-PCM. El Informe Final elaborado por la CVR fue entregado al Presidente Alejandro Toledo el 28 de agosto del 2003.

<sup>4</sup> CVR. Informe Final, Tomo I Pág. 69



autodenominado "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru – MRTA", hizo lo propio, el 31 de mayo de 1982.

4. El Estado dio respuesta a las acciones armadas declarando zonas de emergencia y entregándolas a partir de diciembre de 1982 al control a las fuerzas armadas; que aplicó planes estratégicos elaborados en el seno del Sistema de Defensa Nacional. El resultado de esta estrategia iniciada en 1982 fue innumerables denuncias de desaparición forzada y ejecución extrajudicial<sup>5</sup>. "En esta fase de militarización, se produjeron casos de violaciones masivas de los derechos humanos atribuidos a las fuerzas del orden: Socos (atribuido a miembros de las fuerzas policiales, conocidos como "Sinchis" conformados de la que fuera Guardia Civil del Perú, en noviembre de 1983), Pucayacu (atribuido a infantes de la Marina, en agosto de 1984) y Accomarca (atribuido a miembros de la infantería del ejército, en agosto de 1985)<sup>6</sup>, entre otros.
5. A partir de 1989, tal y como lo señala la CVR "Las Fuerzas armadas empezaron a aplicar su nueva estrategia "integral" que implicaba la comisión de violaciones a los derechos humanos menos numerosas pero mas premeditadas"<sup>7</sup>. Las operaciones psicosociales y, sobre todo, las de "inteligencia", son el centro de la nueva estrategia. Las "acciones de eliminación o captura [fueron] mucho mas selectivas que antes"<sup>8</sup>.
6. En 1990 asume el poder Alberto Fujimori Fujimori, quien respecto a los actos de violencia armada, continua aplicando la estrategia diseñada en 1989. A partir del 5 de abril de 1992 en que produce el llamado "autogolpe", el gobierno de Fujimori, reduce los márgenes de control democráticos, e incrementa la importancia y poder efectivo que tendría el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN, realizando una serie de modificaciones vinculadas a la estructura y función de estos cuerpos de inteligencia que facilitaron en gran medida la actuación de estas instituciones al margen de la ley. En este contexto, "el llamado grupo colina" aparece en el escenario.
7. De acuerdo a la CVR, el grupo colina no actuó al margen de la institución militar, sino que fue un destacamento orgánico y funcional ubicado durante el gobierno de Fujimori en la estructura del Ejército en la medida que utilizaba los recursos humanos y logísticos de la dirección de inteligencia del ejército (DINTE), del servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y del servicio de Inteligencia Nacional (SIN). Esta afirmación se fundamenta en que tanto para la constitución y funcionamiento del grupo colina debía contar con una partida secreta que cubriera los requerimientos de un contingente militar dedicado en

<sup>6</sup> Informe CVR Tomo I Pág. 82

<sup>7</sup> Informe CVR Tomo I Pág. 87

<sup>8</sup> Informe CVR Tomo II Pág. 285



000311

exclusividad a una actividad ilícita que implicó graves violaciones a los derechos humanos<sup>9</sup>.

8. Desde 1988 se venía ensayando la creación de un grupo de inteligencia operativo con fines de eliminación de supuestos subversivos, "que se concreto al año siguiente cuando lideró (Martín Rivas) un grupo denominado Escorpio"<sup>10</sup>. A este grupo se le atribuye varios hechos de secuestro y ejecuciones extrajudiciales sobre todo en la zona del Huallaga. Posteriormente, algunos de los integrantes de este grupo Escorpio fueron convocados para la conformación del grupo operativo "Colina"<sup>11</sup>.
9. A partir del 5 de abril de 1992, el gobierno organiza **"una estructura que controla los poderes del estado así como otras dependencias claves y utiliza los procedimientos formales/legales para asegurar la impunidad a los actos violatorios de los derechos humanos"**<sup>12</sup>.
10. Es en este en este contexto que se llevan a cabo los hechos que son materia de esta demanda, donde el Comando Colina brazo operativo clandestino del Sistema Inteligencia del Ejército, actuaba -con total impunidad-, contando con el apoyo de las mas altas esferas de gobierno.

### III. REPRESENTANTE Y NOTIFICACIÓN

11. La Asociación Pro Derechos Humanos, representante legal de las víctimas directas e indirectas, ejercerá dicha representación ante la honorable Corte a través de Miguel Jugo Viera y Gloria Cano Legua y designa como asesora a la señorita Abogada Carolina Loayza, debiendo hacer llegar las notificaciones a la siguiente dirección: [REDACTED]

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

12. Esta parte considera que la Honorable Corte no sólo es competente para conocer el presente caso a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino también de la Convención Interamericana contra la Tortura para prevenir y sancionar la tortura, que fuera ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991.

### V. OBJETO DE LA DEMANDA

13. Respetuosamente se solicita a la Corte que concluya y declare que:

<sup>9</sup> Informe CVR Tomo II Pág. 141

<sup>10</sup> Informe CVR Tomo III "El proceso, los hechos, las víctimas" Pág. 144

<sup>11</sup> Informe CVR Tomo II Pág. 144.

<sup>12</sup> Informe final CVR Tomo III "El proceso, los hechos, las víctimas" pág 68



- a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, efectuada a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú.
- b. El estado ha violado el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
- c. El Estado peruano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7 (6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
- d. El Estado peruano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, quien fuera objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino; en perjuicio de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre), Ana María Gómez Guevara (hija), y de sus hermanos María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón, en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de éste último.
- e. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no adecuar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, a los estándares establecidos en la citada convención para la tipificación del delito de desaparición forzada y sanción adecuada a los responsables.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

14. A este respecto hacemos nuestros los argumentos vertidos por la Comisión, reservándonos el derecho de extenderlos y profundizarlos en el momento de los alegatos.
15. Sin embargo desea dejar constancia del comportamiento del Estado en el procedimiento ante la Ilustrada Comisión: La negación y el silencio, y desde el



- año 2002 de una lentitud cómplice con la impunidad de los responsables de los hechos materia de esta demanda.
16. En el mes Julio de 1992, fecha de su detención, Santiago Fortunato Gómez Palomino tenía 27 años de edad. Laboraba como cocinero en un restaurante de comida china en la que percibía de sueldo una remuneración mínima<sup>13</sup>; adicionalmente, al igual que los trabajadores de la actividad privada, percibía dos remuneraciones adicionales como bonificaciones especiales: una por fiestas patrias y otra por navidad.
  17. Respecto a los hechos, se desea precisar que, Santiago Fortunato Gómez Palomino, fue detenido en horas de la noche del 9 de julio de 1992, en circunstancias en que se encontraba durmiendo, un número no determinado de personas ingresaron a su domicilio intempestivamente, lo sometieron, lo golpearon y en su presencia quién compartía en ese momento su vida, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, fue también objeto de apremios ilegales, se le ordenó arrodillarse, a dejar a su hijo en la cama, le vendaron los ojos y le ataron las manos, generando un sentimiento de frustración, impotencia y miedo. Luego, fue extraído de su domicilio de la forma en que lo encontraron, sin permitirle consultar a donde se lo llevaban ni quienes eran sus captores y victimarios. Es evidente que quienes son detenidos sin orden ni mandato judicial y no encontrarse en flagrante delito, sufren de manera severa por la incertidumbre de su destino y por lo actos de los que sea objeto en esa situación de gran vulnerabilidad.
  18. Tal como ha declarado uno de sus victimarios<sup>14</sup>, Santiago Fortunato Gómez Palomino, antes de ejecución, fue interrogado en el vehículo en que era conducido por sus captores, fue conciente de la orden de eliminación dada contra él, en el transcurso al lugar de su eliminación supo que sería ejecutado, más aún fue obligado a cavar su propia tumba.
  19. La detención y posterior desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, no sólo causó sufrimiento y aflicciones a su madre Victoria Margarita Palomino Buitrón, a su pareja sentimental en ese entonces Esmila Liliana Cosnilla Cárdenas, sino también a sus hermanos, quienes sufrieron alteraciones a sus condiciones de existencia, por la incertidumbre de desconocer su paradero, de correr la misma suerte; especialmente de su hermanas Mercedes y Mónica Palomino Buitrón, quienes con su madre, asumieron la tarea de buscarlo y alcanzar justicia, por intermedio de gestiones ante su representada, APRODEH y participando con los familiares de otras víctimas en demandas públicas contra la impunidad desde su desaparición hasta la fecha.
  20. De las relaciones sostenidas por Santiago Fortunato Gómez Palomino con Edisa Guevara antes de su detención y posterior desaparición, nació la menor Ana María Gómez Guevara, quién fue entregada por su madre a doña Victoria

<sup>13</sup> Véase cuadro en anexo.

<sup>14</sup> Véase Anexo 14 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Margarita Palomino Buitrón, luego de su nacimiento. Ana Maria Gómez Guevara no sólo ha tenido que padecer no tener un padre con la consecuente carencia de soporte emocional y económico, sino que ha crecido vivenciado la angustia y sufrimiento de doña Victoria Margarita Palomino Buitrón por ubicar a su hijo y por alcanzar justicia, lo que ha generado en ella un profundo temor e inseguridad, cuyos efectos repercuten en su desarrollo físico, psicológico, académico y social.

21. En cuanto a los fundamentos de derecho, somos de opinión que si bien el Estado violó el Derecho a la Integridad consagrado en el Artículo 5 de la Convención de Santiago Fortunato Gómez Palomino, también violó el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura que preceptúa:

*“... se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se le inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

22. Este artículo es complementado por el artículo 3 del citado Convenio:

*“Serán responsables del delito de tortura:*

- a. *Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo no lo hagan.*
- b. *(...)”*

23. Las normas antes citadas, describen aspectos importantes que permiten determinar si ciertos actos pueden considerarse como tortura, a saber: (a) la intencionalidad de causar daño o sufrimiento severo, físico o mental, (b) la intervención estatal a través de sus empleados o funcionarios; (c) la existencia de motivación del agente estatal: intimidación, castigo, medida preventiva pena u otro; y (d) los efectos en la víctima, miedo, sufrimientos física o síquica, anulación de la personalidad, disminución de sus capacidades física o mental.

24. Tal como ha señalado esa Honorable Corte en su sentencia en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes



de jefes militares y policiales<sup>15</sup>. La desaparición forzada y la tortura son otros tipos de violaciones a los derechos humanos que se llevaron a cabo en ese contexto por parte de agentes estatales<sup>16</sup>, cuya prueba está en poder del Estado, más aún cuando la víctima aún se encuentra desaparecida.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio 2004, párr. 67 a); *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.t); *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.1); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 101/01, Casos Nos. 10.247 y otros, párrs. 160 a 171; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83. Doc.31, 12 de marzo de 1993, párr. 16; vídeo del Noticiero "90 segundos" difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana el 21 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6); y artículo denominado "Histeria Criminal" publicado en la edición de la "Revista Caretas" de fecha 1 de julio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 8, folios 60 a 63).

<sup>16</sup> Véase Numeral VI.A de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inclusive nota de pie de página 9. Respecto a Tortura, véase Committee against torture, Consideration of Reports submitted by States Parties under article 19 of The Convention, Peru, U.N., Doc. A/50/44 at. Para. 73(f), Fiftieth Session 1995. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1995, Capítulo III; Informe Perú 1997, B; Informe N° 42/90, Caso 10.380, Peru Informe N° 10.970b, Fernando Medía; Informe 37/90, Caso N° 10.308, Perú, Pobladores de Sañayca; Caso N° 10.292 Sonia Muñoz de Yangali; Resolución 12/88, Caso N° 9510, Reyna Cervantes Romani; Informe 11/93, Caso 10.528 Falconieri Saravia Castillo; Informe 54/98 Caso 11.756, Leonor La Rosa; Casos 10.247, 10.431, 10.472, 10.523, 10.564, 10.805, 10.878, 10.913, 10.947, 10.994, 11.035, 11.051, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 11.680, 11.126, 11.132, 11.064, 11.200; Informe 112/00, Caso 11.099, Yone Cruz Ocalio; Informe 44/00, Caso 10.820, Américo Zavala Martínez; Informe N° 43/00 Caso 10.670 Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores; Informe N° 45/00 Caso 10.826 Manuel Mónago Carhuaricra y Eleazar Mónago Laura; Informe N° 111/00, Caso 11.031 Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velázquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Carlos Martín Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More; Resolución N° 18/87 Caso 9426, Juan Darío Cuya Laine; Informe N° 1/96, Chumbivilcas; Informe N° 46/00 Caso 10.904 Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya; Informe N° 47/00 Caso 10.908 Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucto e Isaías Huamán Vilca; Informe N° 57/99 Caso 10.827 Romer Morales Zegarra, Richard Morales Zegarra y Carmen Teresa Rojas García 10.984 Carlos Vega Pizango; Informe No 52/99 Caso 10.544 Raúl Zevallos Loayza, Víctor Padilla Lujan y Nazario Taype Huamani, 10.745 Modesto Huamani Cosigna, 11.098 Rubén Aparicio Villanueva; Informe 10.247 a, Caso 11.680, Moisés Carvajal Quispe; Informe N° 56/99 Casos 10.824 Euladio Lorenzo Manrique, 11.044 Pedro Herminio Yauri Bustamante, 11.124 Eulogio Viera Estrada 11.125 Héctor Esteban Medina Bonet, 11.175 Justiniano Najarro Rua; Informe N° 51/99 Casos: 10.471 Antero Castillo Pezo, Alejandro Carhuamaca Vílchez, Juan Alberto Vásquez Gonzáles, Arnaldo Ríos Vega Reiner Ríos Rengifo, Elmer Barrera Del Aguila, David Rodríguez Ayachi, Guzmán Penchi Ubiachigua, Derwin Tapullima Huainacama, Venancio O Pinchi Puyo y Antonio Santiago; Informe N° 55/99 Casos 10.815 Juan De La Cruz Nuñez Santana 10.905 Willian Guerra Gonzáles 10.981 Raúl Naraza Salazar 10.995 Rafael Magallanes Huamán 11.042 Samuel Ramos Diego, 11.136 Wilmer Guillermo Jara Vigilio; Informe N° 55/99, Casos 10.815 Juan De La Cruz Nuñez Santana, 10.905 Willian Guerra González, 10.981 Raúl Naraza Salazar, 10.995 Rafael Magallanes Huamán 11.042 Samuel Ramos Diego, 11.136 Wilmer Guillermo Jara Vigilio.



25. Como se ha señalado líneas arriba el Estado en un primer momento negó los hechos, posteriormente atribuyó a los hechos a terceras personas; finalmente pese a que se hizo público la participación del Estado desde el año 2002, se ha podido apreciar una lentitud en la investigación para la investigación de los hechos materia de esta demanda, la misma que no ha concluido hasta la fecha.
26. Esa Honorable Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>17</sup>. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>18</sup>. La Corte ha agregado que, "[s]e ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional"<sup>19</sup>.
27. Las circunstancias en que fue detenido Santiago Fortunato Gómez Palomino y su posterior desaparición, hasta la fecha, evidencian los elementos constitutivos de la tortura: intervención estatal a través de miembros del sistema de inteligencia nacional –grupo colina–; intencionalidad de causar daño o sufrimiento severo, físico o mental; motivado por la presunción de que la víctima pertenecía a una organización subversiva; que causó en él miedo, sufrimientos físico y psíquico, anulación de su personalidad. El Estado conoce el tiempo de duración de estos efectos en la víctima.

## VII. REPARACIÓN, GASTOS Y COSTAS.

28. Conforme a los argumentos expuestos por la Ilustrada Comisión en su demanda así como los vertidos en el presente escrito, esta parte considera que el Estado peruano ha violado los derechos reconocidos en los artículos 7, 5, 4 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Santiago Fortunato; el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; los artículos 8, 7 (6) y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; el artículo 5 de la Convención

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr.111; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 26, párr. 95.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr.111; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 26, párr. 95.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio 2004, párr.112; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 26, párrs. 102 y 103.



Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, y en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre), Ana María Gómez Guevara (hija), y de sus hermanos María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón; el artículo 2 de la Convención y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en consecuencia está obligado reparar a Santiago Fortunato Gómez Palomino, Esmila Liliana Cosnilla Cárdenas y a Victoria Margarita Palomino Buitrón; así como a Ana María Gómez Guevara, y a María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón.

29. Tal como sostiene esta Honorable Corte en su jurisprudencia, uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la Responsabilidad Internacional de los Estados, que supone que frente a la comisión de un hecho ilícito por parte del Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional y la consecuente obligación de reparar, a quienes sufrieron en forma directa las consecuencias del ilícito.
30. La reparación del daño requiere siempre que sea posible la plena restitución (*restitutio in integrum*). En el presente caso ello parece imposible por el tiempo transcurrido desde la detención y la posterior desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino; por ello, solicitamos se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones cometidas por el Estado, se efectúe una indemnización por los daños ocasionados; y se adopten medidas que garanticen los derechos conculcados y se impida que hechos similares vuelvan a ocurrir.
31. Las reparaciones que esta parte solicita deben comprender no sólo a las víctimas directas en tanto partes lesionadas, Santiago Fortunato Gómez Palomino, Esmila Liliana Cosnilla Cárdenas y Victoria Margarita Palomino Buitrón; sino también a quienes sufrieron los efectos por su calidad de hija y hermanas y hermanos, por ser partes lesionadas secundarias.
32. Las reparaciones solicitadas, buscan reparar en algo los efectos de las violaciones cometidas. La Corte ha señalado que la naturaleza y monto de las reparaciones, *“dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”*<sup>20</sup> En por ello que las reparaciones que se solicitan, buscan guardar relación con las violaciones que tenga a bien declarar la Corte. Se solicita a la Corte que en aplicación del Principio *iura novit curia*, y sin perjuicio de lo que solicitará esta parte, adopte las medidas que considere adecuadas para que se repare en forma integral por las violaciones a los derechos consagrados en la Convención entre ellas: indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>20</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 42.



33. Asimismo, se solicita, el reintegro de costas y gastos en que ha incurrido la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y la representante legal, a fin de realizar diversas gestiones ante las autoridades peruanas a fin de lograr el paradero, ubicación de la víctima, así como en la investigación a fin de lograr verdad y sanción a los responsables de su desaparición en el ámbito interno como en el internacional, debiendo comprender no solo los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión Interamericana, sino también los que importen el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

**A. DAÑO MATERIAL**

**a. Lucro cesante.**

34. A la fecha de su detención, Santiago Gómez Palomino tenía 27 años de edad, teniendo como un esperanza de vida hasta los 66.7 años<sup>21</sup>. En el supuesto que hubiese continuado trabajando como cocinero en un restaurante de comida china hubiera continuado percibiendo una remuneración mínima, mas dos remuneraciones adicionales por concepto de bonificación especial por fiestas patrias y por navidad.

35. Teniendo en cuenta la evolución de la remuneración mínima vital desde julio de 1992, según cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e informática INEI, hasta agosto del 2004 que se anexa al presente escrito, que es hasta donde esta institución ha elaborado el cuadro de variables, tomando esta ultima cifra como la base para calcular las sumas hasta el año 2031 donde Santiago Gómez Palomino hubiera cumplido 66 años de edad<sup>22</sup>: el total de las remuneraciones no percibidas mas sus respectivas bonificaciones es de sesentaseis mil ochocientos ochentauno 77/100 dólares<sup>23</sup>; por lo que se solicita a la Honorable Corte ordene al Estado el pago de dicha suma por concepto de lucro cesante: su hija Ana Maria Gómez Guevara y su madre Victoria Margarita Palomino Buitrón.

**b. Daño emergente.**

36. En cuanto a los gastos ocasionados a los familiares en la búsqueda de su familiar, las que eran jornadas de días completos de movilizarse de un hospital a otro, de un centro de detención a otro, de acudir a organismos a fin de lograr una investigación eficaz, dejamos a consideración de la Corte la cantidad que deberá ser señalada el criterio de equidad, la misma que deberá ser abonada a su madre doña Victoria Margarita Palomino Buitrón

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadísticas e Informática INEI- [www.inei.gov.pe](http://www.inei.gov.pe)

<sup>22</sup> Véase Cuadro sobre Esperanza de Vida en Anexo.

<sup>23</sup> Véase Cuadro de Remuneraciones en Anexo. La conversión al dólar lo establece el propio Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI

**B. DAÑO INMATERIAL**

37. El daño inmaterial está conformado por el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida. Como ha señalado la Honorable Corte, estos daños "no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios."<sup>24</sup> Y ha agregado, que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia." Esta es la característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial, al que no es posible asignársele un preciso equivalente monetario, porque no lo tiene. Sin embargo, ha dicho la Corte, para los fines de la reparación integral a las víctimas, puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como el restablecimiento de su dignidad, entre otros y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.
38. En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: daño moral, daño a la salud, daño al proyecto de vida, medidas de satisfacción y de no repetición.

**a. Daño Moral.-**

39. A la fecha de su detención, Santiago Gómez Palomino tenía 27 años de edad, teniendo como un esperanza de vida hasta los 66.7 años<sup>25</sup>. En el supuesto que hubiese continuado trabajando como cocinero en un restaurante de comida china hubiera continuado percibiendo una remuneración mínima, mas dos remuneraciones adicionales por concepto de bonificación especial por fiestas patrias y por navidad.
40. Teniendo en cuenta la evolución de la remuneración mínima vital desde julio de 1992, según cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e informática INEI, hasta agosto del 2004 que se anexa al presente escrito, que es hasta donde esta institución ha elaborado el cuadro de variables, tomando esta ultima cifra como la base para calcular las sumas hasta el año 2031 donde Santiago Fortunato contaría con 66 años de edad. Con respecto a la madre e hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los hijos y padres de la víctima.<sup>26</sup> Victoria

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de reparaciones, párr. 53.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Estadísticas e Informática INEI- [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe)

<sup>26</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.



Margarita Palomino Buitrón madre de Santiago Fortunato inicio un peregrinaje en compañía de las hermanas de la víctima, por centros de detención, hospitales morgue, en búsqueda del hijo que fuera secuestrado y desaparecido en 1992. Doña Victoria Margarita se hizo cargo de la crianza de la hija de Santiago Fortunato, Ana María Gómez Guevara, no habiendo podido superar la angustia de no saber lo que paso con su hijo, el deterioro de su integridad emocional sufrido se puede constatar con el informe medico que acompaña el presente escrito. Asimismo la hija de Santiago Fortunato, ha crecido sin contar con ninguno de sus padres, su madre doña Edisa Guevara la dejó en poder de la abuela, y es esta quien la ha criado y ha proyectado en ella sentimientos de desconfianza y temor "en el compartir las angustias de la abuela —a quien considera su madre- en la búsqueda de su hijo"<sup>27</sup>, dejando a la estimación de la Corte sobre el daño causado a la madre así como a la que entonces era su conviviente Esmila Liliana Conislla, teniendo en consideración que el estado ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, quien fuera objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino; en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conislla Cárdenas.

41. En el caso de los hermanos, la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos,<sup>28</sup>, por ello consideramos que la Corte deberá tener en cuenta, el sufrimiento causado a los hermanos de la víctima: María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Benedicto Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón, Margarita Palomino Buitrón.

#### **b. Medidas de Satisfacción y Garantía de no Repetición**

42. Como medida de satisfacción se solicita a la Corte ordene al estado peruano:
- a. Se investigue y se sancione a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención, que tenga a bien declarar como responsabilidad del Estado. La Corte ha sostenido que "[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad". Además, este Tribunal ha indicado que el Estado "tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las

<sup>27</sup> Informe Psicológico emitido por la Posta de Salud de San Genaro del Ministerio de Salud (anexo )

<sup>28</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.



víctimas y de sus familiares”. El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.”<sup>29</sup>

- b. Localizar y exhumar los restos mortales de Santiago Fortunato Gómez Palomino debiendo ser entregados a sus familiares a fin que poder dar sepultura de acuerdo a sus creencias religiosa.
- c. Que la sentencia sea publicada en los diarios de circulación nacional, debiendo incluir un pedido de disculpas publica por el daño ocasionado.
- d. Que a través del programa techo propio pueda dotarle a doña Victoria Margarita Palomino Buitrón así como Ana María Gómez Guevara una vivienda digna.
- e. Otorgar beca de estudios a la hija de la victima, así como garantizar sus estudios en una Universidad estatal o Instituto Nacional Superior tecnológico que la hija de la victima escoja.
- f. Atención gratuita de establecimientos de salud, sin restricción alguna, cubriendo la totalidad de los gastos incluyendo pruebas médicas y medicinas, así como atención psicológica tanto para la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino como para su hija Ana María Gómez Guevara.
- g. Adopte las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

### VIII. GASTOS Y COSTAS

43. Respecto a los gastos en trámites, representación legal en procesos internos e internacionales, comunicaciones -incluyendo las telefónicas, fax e internet-, y correspondencia, dejamos a criterio de la Corte a fin que aplicando el criterio de equidad señale el estimado de estos gastos.

### IX. PETITORIO

44. En tal virtud, se solicita a la Corte que

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr.69.



- a. Declare que el Estado es responsable de la violación del Derecho a la libertad, integridad, garantías judiciales y protección judicial (artículos 7, 5, 8, 25 y 4 de la Convención Americana en conexión el artículo 1.1), en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
- b. Declare que el Estado es responsable de la violación del Derecho a la integridad - tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino (artículo 2 de la Convención Interamericana para la prevención y sanción de la Tortura)
- c. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado) en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas; en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, así como de Ana Maria Gómez Guevara, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón
- d. Declare que el Estado ha incumplido su obligación de implementación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas. en conexión con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. En consecuencia que ordene al Estado

- e. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de ubicación de los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino y entrega a sus familiares
- f. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para establecer responsabilidades individuales por la desaparición y el presunto asesinato de Santiago Fortunato Gómez Palomino Santiago Fortunato Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.
- g. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.
- h. Repare adecuadamente a Santiago Fortunato Gómez Palomino a través de sus beneficiarios, a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino y a su hija Ana María Gómez Guevara y hermanos en sus calidades de víctimas en los términos expuestos en el ítem sobre Reparaciones del presente escrito.



**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

Fe de erratas: en la página 10 punto 35 se consigna como monto de remuneraciones la cantidad de sesentaseis mil ochocientos ochentauno 77/100 dólares, debiendo ser sesentaseis mil ochocientos ochentaids 91/100 dólares.

000323



- i. Repare adecuadamente a Esmila Liliana Cosnilla Cárdenas en su calidad de víctima en los términos expuestos en el ítem sobre Reparaciones del presente escrito.
- j. Adopte las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- k. Pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares y sus representantes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, originadas en la tramitación del presente caso ante las instancias nacionales y en el sistema interamericano en el monto señalado en el ítem sobre gastos y costas del presente escrito.

## X. PRUEBAS

### a. Prueba Documental

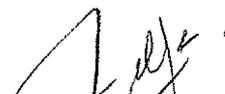
46. En calidad de prueba documental, presentamos el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>30</sup>, en formato CD; así como un conjunto de documentos en respaldo de nuestras solicitudes y argumentos, en relación adjunta.

### c. Pericias

47. Solicitamos se tenga como perito al Periodista de investigación Edmundo Cruz Vílchez, periodista de investigación y catedrático de la Pontificia Universidad Católica en la Facultad de Ciencias y Artes de la comunicación, así mismo labora como periodista de investigación en el diario "La Republica". Cruz Vílchez ha elaborado investigación sobre el actuar del grupo colina. Su dirección es Avenida Arequipa 2067 Dpto. 203 Lince. Lima; a fin de que informe a la Corte sobre el Sistema de Inteligencia en el Perú, conformación de estructuras militares clandestinas destinadas a la ejecución selectiva.

48. Solicitamos se realice un peritaje médico físico y Psicológico a la hija de la víctima Ana Maria Gómez Guevara así como a Victoria Margarita Palomino Buitrón a fin de establecer el daño psicológico. Oportunamente esta parte designará al o los profesionales encargadas de la realización de la pericia.

  
**GLORIA CANO LEGUA**  
APRODEH

  
**MIGUEL JUGO VIERA**  
APRODEH

<sup>30</sup> LA CVR fue creado el 4 de Junio del 2001 por D.S 065-2001-PCM . El Informe Final elaborado por la CVR fue entregado al Presidente Alejandro Toledo el 28 de agosto del 2003.



## RELACION DE ANEXOS

### ANEXO 1

1. Poder otorgado por Victoria Margarita Palomino Buitrón a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
2. Poder otorgado por Victoria Margarita Palomino Buitrón en representación de la menor Ana María Gómez Guevara hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. abril del 2003, a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
4. Poder otorgado por María Dolores Gómez Palomino a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
5. Poder otorgado por Luzmila Octavia Sotelo Palomino a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
6. Poder otorgado por Emiliano Daniel Palomino Buitrón a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
7. Poder otorgado por Victoria Margarita Palomino Buitrón en representación del menor Rodrigo Esteban Palomino Buitrón hijo de Mercedes Palomino Buitrón, fallecida el 5 de
8. Poder otorgado por Mónica Benedicta Palomino Buitrón a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
9. Poder otorgado por Rosa Palomino Buitrón a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
10. Poder otorgado por Margarita Palomino Buitrón a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.
11. Poder otorgado por Esmila Liliana Conislla Cádenas a fin de ser representada por Aproveh ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.

### ANEXO 2

12. Partida de Defunción de Mercedes Palomino Buitrón.

### ANEXO 3

13. Acta de Constitución de Aproveh, debidamente registrada.
14. Resolución de renovación de inscripción en el registro de ONGs.

### ANEXO 4

15. Vista fotográfica de Santiago Fortunato Gómez Palomino
16. Fotografía de carnet de santiago Gómez Palomino.

### ANEXO 5

17. Vista fotográfica de acceso a la playa "La Chira".



000326

18. Vista fotográfica de la ruta que según miembros del grupo "Colina" hicieron caminar a Santiago Fortunato Gómez Palomino.
19. Vista fotográfica de la ruta que según miembros del grupo "Colina" hicieron caminar a Santiago Fortunato Gómez Palomino.
20. Vista fotográfica de lugar donde según relato de miembro del grupo "Colina" se llevo a cabo el interrogatorio, ejecución y desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

**ANEXO 6**

21. Cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, sobre esperanza de vida en 1992 (66.7 años).

**ANEXO 7**

22. Cuadro elaborado por el Instituto nacional de Estadística e informática INEI sobre la variación de la remuneración mínima vital desde 1962 hasta agosto del 2004, convertido en dólares.

**ANEXO 8**

23. Cuadro de Remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir por Santiago Fortunato Gómez Palomino desde julio de 1992 hasta diciembre del 2004.
24. Cuadro de remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir desde julio de 1992 hasta 2031 en que Santiago Fortunato Gómez Palomino hubiera cumplido 66 años de edad.

**ANEXO 9**

25. Informe Psicológico emitido por el Ministerio de Salud en referencia al estado Ana María Gómez Guevara, hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
26. Informe Psicológico emitido por el Ministerio de Salud en referencia al estado Victoria Margarita Palomino Buitrón madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

**ANEXO 10**

27. Informe Psicológico emitido por el Centro de Atención Psicosocial CAPS en referencia al estado de Victoria Margarita Palomino Buitrón

**ANEXO 11**

28. 3 Vistas fotográficas donde se aprecia a Victoria Margarita Palomino Buitrón y Mónica Palomino Buitrón en actos de protesta contra la impunidad, organizada por familiares de desaparecidos y ejecutados.

**ANEXO 12**

29. Currículo del periodista Edmundo Cruz Vilchez.



**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

**ANEXO 13**

30. Informe de la Comisión de la verdad y reconciliación en formato CD.

000327